Diego A. Jaimes Delgado
Experto en resarcimiento de daños y perjuicios

Mg. DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
Magíster en Derecho – Responsabilidad Civil y Seguros
Especialista en Derecho Público, Seguros y Seg. Social, Responsabilidad y Daño Resarcible
Oficina: Calle 35 N° 18-21 Oficina 606 – Edificio SURA-BIC / Bucaramanga
Teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com

Bucaramanga, octubre 19 de 2023

Doctora
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA
Magistrada ponente
Tribunal Superior de Bucaramanga sala civil familia
E. S. D.

Asunto:	**Sustentación recurso de apelación**
Clase de proceso:	Declarativo – verbal de mayor cuantía de R.C.E.
Demandantes:	Marcos Rincón Mejía y otros
Demandados:	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado N°:	2022-00069 (Rad. Interno 760/2023)

Respetuoso Saludo,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, identificado civil y profesionalmente como se indica en mi firma, apoderado judicial de la parte demandante, según consta en el expediente. A través del presente escrito, de acuerdo al auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado en estados electrónicos del 11 de octubre del mismo año, sustento el recurso de apelación interpuesto y admitido.

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

El pasado 18 de septiembre de 2023, radiqué ante el juez de primera instancia (2 civil del circuito), los REPAROS CONCRETOS motivos de inconformidad de la sentencia objeto de alzada.

Agradezco a la Sra. Magistrada, tener en cuenta todos y cada uno de los argumentos desplegados en la citada actuación.

A continuación, daré elementos adicionales a cada uno de los reparos alegados, así:

2. DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Indebida valoración probatoria y desconocimiento jurisprudencial para el reconocimiento de daño a la vida de relación para víctimas indirectas en caso de muerte.

Fue probado que todos y cada uno de los demandantes, con ocasión y relación del accidente de tránsito que motivó la acción judicial, y que conllevó la muerte no instantánea de la Sra. Cenaida, padecen una alteración en las condiciones de existencia y/o daño a la vida de relación. Los demandantes son el padre[1], esposo, hijos y nietos de la fallecida, con quien compartían todos los días de la vida. La muerte de la Sra. Cenaida fue muy temprana, inesperada y traumática. Ella tenía 60 años de edad, con una probabilidad de vida de 27 años (según R. 1555 / 2010 – Superfinanciera de Colombia).

Como bien se probó procesalmente y lo estableció la primera instancia, es cierto y verdadero que la Sra. Cenaida para la fecha de su muerte vivía en un mismo edificio con todos los demandantes. Ellos son una familia muy unida, todos los días compartían, siendo lógico y consecuencial que su partida haya mutado todo tipo de actividad (diaria, rutinaria, de pareja, de familia, de gozo, costumbres, etc.).

[1] Fallecido el pasado 25 de agosto de 2023, según se informó en el escrito de reparos concretos y donde se solicitó la sucesión procesal.

Mg. DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
Magíster en Derecho – Responsabilidad Civil y Seguros
Especialista en Derecho Público, Seguros y Seg. Social, Responsabilidad y Daño Resarcible
Oficina: Calle 35 N° 18-21 Oficina 606 – Edificio SURA-BIC / Bucaramanga
Teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com

Para no ser reiterativo con los argumentos dados en los reparos concretos, termino manifestando que el daño a la vida de relación en casos de muerte, ha sido reconocido para las víctimas indirectas, tanto por la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Bucaramanga. Probatoriamente se demostró esa clase de daño, y ello debe ser materia de enmienda por parte del recurso de alzada. El error del aquo fue mayúsculo, y por el contrario genera: impunidad, injusticia, desequilibrio social, y, revictimización.

2.2. Inadecuada interpretación fáctica y desconocimiento jurisprudencial de reconocimiento de daño moral heredado (iure hereditatis) para los herederos universales de la Sra. Cenaida Rincón (q.e.p.d.).

Real y probatoriamente se demostró que la muerte de la Sra. Cenaida Rincón no fue instantánea, ella falleció luego de 12 horas, aproximadamente, de ocurrido el siniestro vial.

Las conclusiones dadas por el aquo sobre este punto fueron desacertadas, subjetivas, ajenas a derecho, requiriendo de corrección en pro de la protección del principio de legalidad, y del valor de la justicia.

El daño moral heredado solicitado fue probado, ora que la víctima no falleció inmediatamente, sufrió daño moral y aquel fue heredado para sus 3 hijos. La jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, sobre este punto, ha sido clara que el daño moral, se transmite mortis causa, cuando la víctima no perece de forma instantánea.

Por lo anterior, debe ser materia de corrección este punto y a favor de mis representados.

2.3. Impropia valoración probatoria y desconocimiento jurisprudencial para el reconocimiento de lucro cesante (pasado y futuro) a favor del cónyuge sobreviviente, cuando quien fallece es ama de casa.

Fue probaba la condición de cónyuges de los señores Baudilio Jaimes y Cenaida Rincón (q.e.p.d.), desde el 24 de diciembre de 1983. De esa unión nacieron sus 3 hijos, estuvieron unidos siempre (hasta el día de su muerte), velando por su bienestar, con deberes de ayuda y socorro mutuo.

Resulta injusto y en contra de derecho, que la primera instancia haya negado lucro cesante (pasado y futuro) a favor del cónyuge sobreviviente, con el único argumento que la Sra. Cenaida no contaba con vínculo laboral vigente para el día de su óbito.

El silogismo dado por el aquo resulta discriminatorio, pues desvalora y niega todo tipo de equivalencia económica a la ardua tarea de una ama de casa, como lo era la Sra. Cenaida. Los argumentos dados sobre este punto, desconocen la línea jurisprudencial trazada sobre la materia. Ello debe ser materia de enmienda. Además, se probó la unión, el socorro mutuo, las tareas conjuntas, el estado de salud, las actividades realizadas por ambos esposos, etc.

Seguidamente, procederé a realizar la liquidación del lucro cesante (pasado y futuro) al día de hoy, siguiendo los lineamientos técnicos de la jurisprudencia y la doctrina. Además, solicito amablemente que la liquidación sea efectuada al día de expedición del fallo de segunda instancia:

Datos necesarios para liquidar:

- Ingreso base de liquidación (IBL) o renta actualizada (RA): Se tendrá en cuenta la presunción jurisprudencial de ingreso no inferior a 1 smlmv ($1.160.000).
- Fecha de nacimiento de Baudilio Jaimes Montoya: 4 de noviembre de 1960.
- Fecha de nacimiento de Cenaida Rincón: 23 de enero de 1961.

Diego A. Jaimes Delgado
Experto en resarcimiento de daños y perjuicios

Mg. DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
Magíster en Derecho – Responsabilidad Civil y Seguros
Especialista en Derecho Público, Seguros y Seg. Social, Responsabilidad y Daño Resarcible
Oficina: Calle 35 N° 18-21 Oficina 606 – Edificio SURA-BIC / Bucaramanga
Teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com

- Edad actual cónyuge mayor[2] (a 19 de octubre de 2023): 62 años, 11 meses y 15 días.
- Expectativa de vida (hombre de 62 años): 21,3 años, según Resolución 1555[3] de 2010 proferida por la Superfinanciera de Colombia.

a) Liquidación lucro cesante consolidado – día del accidente (muerte) a 19 de octubre de 2023 (día de liquidación):

1) Ingreso base de liquidación (IBL) o RA: $1.160.000.

2) Deducción del 50 % por gastos de propia manutención en caso de muerte y cuando no existen hijos dependientes, sólo cónyuge: $1.160.0000 - $580.000 = $580.000.

3) Ingreso base de liquidación (IBL) o RA final: $580.000.

4) Efectuamos la fórmula matemática del lucro cesante consolidado:

- Fórmula lucro cesante consolidado: $RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n) comprende el período en meses de causación del perjuicio. Desde el 28 de septiembre de 2021 al 19 de octubre de 2023: 24,7.

Total, lucro cesante consolidado: $15.183.585.

b) Liquidación lucro cesante no consolidado (futuro):

1) Ingreso base de liquidación (IBL) o RA final: $580.000.

2) Edad actual del cónyuge mayor (Baudilio Jaimes M.): 62 años, 11 meses y 15 días (a 19 de octubre de 2023 – fecha de liquidación). Según R. 1555/2010 la expectativa de vida de un hombre de 62 años es de 21,3 años, o, 255,6 meses. A la expectativa de vida se le debe descontar el tiempo ya vivido, 11 meses y 15 días (11,5 meses):

$$21,3 \times 12 = 255,6 – 11,5 = 244,1$$

- Fórmula lucro cesante no consolidado (futuro): $\frac{RA \times (1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n = comprende el periodo en meses de causación del perjuicio. La expectativa de vida (en meses) del cónyuge quien falleciera primero, menos, el tiempo ya vivido de su vida probable. En nuestro caso: 244,1.

---

[2] Aplica la expectativa de vida del cónyuge que muriere primero. En nuestro caso, la del Sr. Baudilio Jaimes Montoya.

[3] Es la resolución que se debe aplicar en tratándose de expectativa de vida. Al respecto cito: Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórico – práctica para la cuantificación. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2018, p. 77, nota al pie 26: "Debe aclararse que en el 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 110, expidió una nueva tabla de mortalidad, denominada "Tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos –BEPS-", es decir, dicha tabla de vida probable tiene una destinación específica: población del servicio social de beneficios económicos, razón por la cual, pese a ser posterior a la Resolución 1555, no será utilizada".

Diego A. Jaimes Delgado
Experto en resarcimiento de daños y perjuicios

Mg. DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
Magíster en Derecho – Responsabilidad Civil y Seguros
Especialista en Derecho Público, Seguros y Seg. Social, Responsabilidad y Daño Resarcible
Oficina: Calle 35 N° 18-21 Oficina 606 – Edificio SURA-BIC / Bucaramanga
Teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com

Total, lucro cesante no consolidado o futuro: $82.735.262.

2.4. Inadecuado pronunciamiento sobre la pretensión segunda de la demanda (acción directa ejercida). Pago directo de la condena a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.

En la pretensión segunda de la demanda, se solicitó que el pago de la condena fuere realizado directamente por SBS Seguros Colombia S.A. Ello en virtud de la acción directa (C.Co. art. 1133) ejercida y dada la existencia de póliza(s) de seguro – responsabilidad civil (C.Co., art. 1127) vigentes para el día del siniestro.

SBS Seguros Colombia S.A., asumió el riesgo de responsabilidad civil extracontractual (muerte o lesión a dos o más personas), con un valor asegurado de 200 smlmv (póliza básica) y de dos mil millones de pesos (2.000.000.000), 0% de deducible (póliza de exceso N° 1000040). Aún con los aspectos materia de modificación a través del recurso de apelación, el valor asegurado es suficiente para la protección total del asegurado y pago directo de la condena.

La acción directa ejercida dentro del proceso que nos corresponde, reglamentada en el C.Co., art. 1133, dio la facultad a las víctimas (directas o indirectas) de accionar directamente contra el asegurador y de ser titulares directos de la indemnización. Ello en razón a la existencia de un contrato de seguro válido.

Dentro de la sentencia no se realizó un idóneo análisis jurídico de la acción directa ejercida. Ello se refleja en que, de forma dudosa, en la parte motiva y resolutiva del fallo da la posibilidad de realizar el pago directo por parte de la aseguradora o a través de reembolso. El pago debió ordenarme de forma directa, ora que la compañía tenía doble calidad: demandada directa y llamada en garantía. En todo caso, la condena a efectuarse, debe ser de forma directa y no, a través de reembolso.

3. PETICIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

3.1) En adición a los reparos presentados en su oportunidad procesal y reforzados a través de esta actuación, solicito con respeto al Tribunal Superior de Bucaramanga, modifique la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga, el pasado 13 de septiembre de 2023 y materia de apelación. En su defecto, se conmina a despachar con éxito las pretensiones y condenas de la demanda, ellas debidamente actualizadas.

Con mi acostumbrado respeto,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
C.C. N° 91.507.636 de Bucaramanga
T.P. N° 149.435 del Consejo Superior de la J.